Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2022-00166-**00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALDRIS KARINA MARTINEZ REINEL
Demandado	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, ESPECIAL y PORTUARIO D BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓ DISTRITAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Pues bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la contestación de la demanda (Carpeta: ***06. 2022-00166-00 Contestación,*** *Archivo:* ***Contestación MEN.pdf)***, propuso la excepción previa de *INEPTA DEMANDA.*

- **Inepta Demanda:** Señala que se configura l**a indebida acumulación de presentaciones**, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas. Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995; Así mismo, **considera que en la demanda no se explicó el objeto de violación** en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem.

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, constituye la excepción de ineptitud de la demanda, la falta de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a los requisitos formales de toda demanda en lo contencioso administrativo, el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala: *"…**Lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para***

la acumulación de pretensiones*…"* (Negrillas por fuera del texto). A su vez el artículo 163 del C.P.A.C.A., consagra como requisito especial, para medios de control como el que hoy nos ocupa de nulidad y restablecimiento del derecho, la individualización con toda precisión del acto administrativo del que se pretende la nulidad. Dice textualmente la norma: "…***Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*** *Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron…"* (Negrillas por fuera del texto). Por su parte el artículo 138 de la misma normaconsagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina: *"…Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que* ***se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto****, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño…"* (Negrillas por fuera del texto). Ahora bien, en lo relacionado con la acumulación de pretensiones, el artículo 165 del C.P.C.A establece *"…****Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho****, relativas a contratos y de reparación directa,* ***siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos****…"* (Negrillas por fuera del texto).

De cara a lo anterior, conforme al acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó demanda contra el acto administrativo identificado como **BRQ2021EE030543 de fecha 16/11/2021**, expedido por el jefe de Oficina de Gestión, en el que se niega la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de cesantías causadas durante el año 2020 e INDEMNIZACIÓN por pago tardío de intereses de Cesantías de la misma anualidad, señalando de manera clara y precisa las varias pretensiones formuladas, cumpliendo con la normativa antes señalada y, respecto a la presunta indebida acumulación de pretensiones, del texto de la demanda no se advierte una indebida acumulación de estas. De otro lado, se acredita que la petición fue dirigida a la entidad territorial Secretaría de Educación de Barranquilla y FOMAG, radicada al Sistema de Atención al Ciudadano –SAC; canal habilitado para la recepción de peticiones relacionadas con los docentes; así mismo frente a sí le es aplicable al docente la Ley 244/1995 o Ley 50/1995, ello será objeto de estudio y pronunciamiento a lo que se resuelva en la sentencia.

Por otro lado, con relación al hecho que no se explicó el objeto de violación ni se sustentó la causal de nulidad en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se extraña la instancia de tal afirmación, en tanto que al examinar el libelo se desprende en extenso acápite "***IV CONCEPTO DE VIOLACION"*** desarrollado por el extremo actor, trayendo a colación normatividad que considera le es aplicable, como sentencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, por las cuales considera aplicable el pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998.

Así las cosas, considera el Despacho que el medio exceptivo de INEPTA DEMANDA, NO está llamado a prosperar bajo los supuestos antes expuestos.

Con relación a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta igualmente lo que se resuelva en la sentencia.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla con la contestación de la demanda *(Carpetas:* ***07 y 08. 2022-00166 Contestación Distrito 1 y 2, respectivamente)***, si bien, propuso excepciones, estas no tienen el carácter de previas, por lo que el Despacho advierte que no constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta igualmente lo que se resuelva en la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS

- **Parte Demandante:** Solicita se oficie al ente territorial para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente durante la vigencia 2020 y su valor, así mismo, la planilla de consignación con el valor exacto consignado y copia del CDP que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, si solo realizó reporte a la Fiduciaria o FOMAG, constancia o informe sobre esta cancelación y copia del acto administrativo de esta cesantía anual del docente o informe de su inexistencia. Solicita igualmente se oficie al MIN EDUCACIÓN, para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente, valor pagado, constancia de consignación individual o conjunta y fecha en que fueron pagados los intereses de cesantías en la vigencia 2020.

- **Parte Demandada – MEN – FOMAG:** No solicita prueba alguna.

- Parte Demandada – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA: Solicita que se oficie a la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., y al FOMAG, para que con destino al presente proceso certifique la fecha de afiliación de la demandante.

Revisada la solicitud de pruebas, advierte el Despacho que las mismas están encaminadas a demostrar la consignación exacta de las cesantías e intereses de cesantías a favor del docente en la vigencia 2020 por parte de las demandadas con sus valores exactos y actos que reconocieron las mismas. De cara a lo pretendido; es decir, que se reconozca sanción moratoria por no consignación oportuna e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías, corresponde a una negación indefinida que no se puede demostrar con las pruebas solicitadas, se advierte que resulta infunda probar el supuesto de hecho del derecho que se reclama; es decir, no es conducente pues se reitera que los hechos y pretensiones de la demanda se erigen como negaciones indefinidas que corresponde a las enjuiciadas desvirtuar.

En esa misma línea de análisis de la demanda, se observa igualmente que el acto administrativo acusado, expone la aplicación del régimen de cesantías docente conforme la normatividad contenida en la Ley 91 de 1989 y no en la Ley 50 de 1990, por lo que la controversia jurídica se centra en determinar si el régimen de cesantías e intereses de las cesantías regulado en la Ley 50 de 1990 es aplicable o no al docente demandante. En efecto, precisamente lo que el oficio acusado indica, es que de conformidad con la normatividad aplicable al personal docente vinculado al FOMAG: *"…el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2837 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y pagar sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías…".*

Respecto a la solicitud de pruebas del DEIP de Barranquilla, considera el Despacho negará la misma en consideración que no se acreditó que la prueba documental requerida fuese negada a la parte demandada a través de derecho de petición lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 167 del C.G.P.; además por ser su deber acreditar con los antecedentes administrativos la hoja de vida de la actora donde constara su vinculación; igualmente el Despacho considera su inconducencia frente a lo pretendido.

Se observa igualmente que la actora allegó relación de pago de los intereses de las cesantías, donde consta el pago efectuado, en tanto, se encuentra material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, por no cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, se negará la solicitud de pruebas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

> *"…Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho**;*
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> ***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia…" (Negrilla fuera del texto)*

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado como **BRQ2021EE030543 de fecha 16/11/2021** *"Asunto: Sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías"* expedido por el **JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN del DEIP DE BARRANQUILLA** y título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde el 15/02/2021 hasta el momento que se acredite el pago y pago de indemnización por pago tardío de cesantías .

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si la señora **ALDRIS KARINA MARTINEZ REINEL,** en calidad de docente oficial, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas contemplado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la por pago tardío de intereses a las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado fue expedido sin violar el principio de legalidad con ocasión a que los docentes pertenecen a un régimen especial.

4. OTRAS DISPOSICIONES

Se ordenará reconocer personería judicial a la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional No. 309.444 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada MEN - FOMAG; de conformidad con el poder y anexos allegados en la contestación. Así, como también se reconoce personería al doctor ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía 72.142.398 y portador de la tarjeta profesional No. 100.670 del C.S.J., de acuerdo con el poder y demás documentos anexos al mismo.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

TERCERO: No acceder a la solicitud de pruebas de la parte demandante y de la parte demandada D.E.I.P. de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el litigo en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogado LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional No. 309.444 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada MEN - FOMAG; de conformidad con el poder y anexos allegados en la contestación. Así, como también se reconoce personería al abogado ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía 72.142.398 y portador de la tarjeta profesional No. 100.670 del C.S.J., de acuerdo con el poder y demás documentos anexos al mismo.

SEXTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente *-porque no se presentaron recursos en su contra-*, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fa75b65f6e5657b997cf170f114fed64e66aca8534600800bef0e3126ed328**

Documento generado en 20/10/2022 05:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica